



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERUANA CASACIÓN N.º 12000-0-0000 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 15:06:03 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 16:01:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 15:51:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 14:38:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 5/06/2026 10:36:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 14:46:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sustracción de la materia

La causa penal principal concluyó con una sentencia del 15 de abril de 2025, mediante la cual se absolvió al recurrente de la acusación fiscal. Además, dicha sentencia fue confirmada mediante sentencia de apelación del 30 de septiembre de 2025. Por consiguiente, carece de objeto resolver el recurso planteado contra la resolución que confirmó el auto de primera instancia, que declaró infundada la solicitud de nulidad absoluta, al haber operado la sustracción de la materia.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, nueve de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de **casación excepcional** planteado por la defensa del procesado **ALBERTO CUSIRIMAY MAMANI** contra la Resolución de Vista n.º 3, del 19 de abril de 2023¹, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. La cual confirmó la Resolución n.º 21, del 11 de enero de 2023², emitida por el magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Anta, que resolvió declarar infundado el pedido de nulidad absoluta solicitado por el recurrente. Lo cual guarda relación con el proceso penal incoado en su contra por el delito de agresiones en contra de la mujer con agravantes en agravio de **CARINA CALDERÓN PIMENTEL**.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

¹ Folio 85.

² Folio 66.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y su admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Ello también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno, en los siguientes términos:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, que extingan la acción penal o la pena o que denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Respecto a la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 3.1.** Cuando se invoque la causal del inciso 1 del artículo 429 del CPP, se deberá argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación ha vulnerado gravemente alguna garantía de orden constitucional, como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales (ámbito procesal)³. No bastará, pues, hacer solamente una mención al enunciado normativo de la causal o aludir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada. Cabe precisar también que, en el caso de la afectación de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal ratifica la línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación n.º 1425-2018/Tacna. Por lo tanto, en tales casos, el recurrente deberá también indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción de dicha garantía. Esto es, se debe argumentar la presencia de “una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga”⁴.
- 3.2.** Por otro lado, cuando se invoque la causal del inciso 2 del artículo 429 del CPP, el casacionista deberá señalar la infracción de la norma que determina una forma procesal específica (requisito de un acto) y cuya inobservancia esté sancionada legalmente con nulidad. La referencia normativa, por lo tanto, deberá especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*) o si son de aquellos que sustentan la emisión del

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, pp. 724-725.

⁴ Criterio ratificado en la Sentencia de Casación n.º 1725-2018/Selva Central.

auto o sentencia (*error in iudicando*)⁵. No bastará, pues, para que la casación sea admitida, que solo se cite el contenido de la norma procesal, sin especificar o alegar lo antes señalado.

- 3.3.** Sobre la causal 3 del artículo 429 del CPP, referida a infracción de normas de naturaleza material, este Supremo Tribunal exige que se plantee la existencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **(i)** la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación de lo establecido en el tipo penal; **(ii)** que se produzca la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta, y **(iii)** que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra que sea de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco)⁶.
- 3.4.** En lo que concierne a la causal del inciso 4 del artículo 429 del CPP, sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional, en tanto que ella desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos⁷.
- 3.5.** Con relación a la causal 5 del artículo 429 del CPP, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tengan la condición de jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere particularizar el apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso concreto.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, *op. cit.*, pp. 731-732.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª edición). INPECCP y CENALES, pp. 1236-1237.

⁷ *Ibidem*, p. 1230.

Cuarto. Sobre **la casación excepcional**, este Supremo Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que debe cumplir plenamente los requisitos y formas que exige la normatividad⁸ vigente. En tal sentido, debe observarse lo siguiente:

- 4.1.** En primer lugar, que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma legal; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, y que no haya sido desarrollado —esto último para enriquecer su análisis y utilidad con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas—, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de normas específicas sustantivas o adjetivas. Asimismo, evidenciar la ayuda que brindaría a la actividad judicial.
- 4.2.** En segundo lugar, debe proponerse un tema específico para el desarrollo del criterio jurisprudencial pertinente, el cual, además de tener conexión con el caso *sub iudice*, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a otros procesos penales (*ius constitutionis*).
- 4.3.** En tercer lugar, es importante acotar que no basta con proponer un tema solo como enunciado o problema, esto es, dándole únicamente la forma de pregunta. Tal práctica es incorrecta, ya que la problemática que se plantee debe ser específica. También

⁸ Revisense los Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, y n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022.

se ha de postular una alternativa técnica y consistente de solución, la cual debe fundamentarse en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Y esto último ha de precisarse de modo claro, consistente y suficiente.

Quinto. Además, respecto a la casación excepcional, cabe destacar que en el fundamento quinto de la Casación n.º 9-2023/Nacional este Supremo Tribunal señaló que el interés casacional solo surge cuando se realice un giro interpretativo que implique también modificar la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa. Asimismo, cuando se considere necesario insistir sobre cuestiones de especial significado nomofiláctico relacionadas con el gravamen que sufra la parte recurrente.

II. Sobre el recurso de casación planteado

Sexto. La defensa técnica del recurrente **ALBERTO CUSIRIMAY MAMANI** formuló recurso de casación excepcional⁹ e invocó las **causales 1 (inobservancia de las garantías constitucionales) y 5 (apartamiento de la doctrina jurisprudencial) del artículo 429 del CPP**. Asimismo, solicitó que se conceda el presente recurso y se eleve el expediente a la Corte Suprema. En torno a ello, formuló los siguientes agravios:

6.1. Respecto a la causal 1 del artículo 429 del CPP, sostuvo que el auto de vista vulneró la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto el Colegiado no ha resuelto ni se ha pronunciado conforme a los planteamientos y argumentos establecidos y señalados en el recurso de apelación presentado.

6.2. Respecto a la causal 5 del artículo 429 del CPP, manifestó que el fiscal del caso habría infringido sus deberes y funciones establecidos en el numeral quinto del artículo 122 y el literal c) del

⁹ Folio 68.

artículo 439 del CPP. Sobre todo, porque es obligación del fiscal remitir el requerimiento de acusación acompañando las pruebas de cargo y descargo para su validez legal. Y dicho proceder no fue advertido por los jueces.

6.3. Temas para el desarrollo jurisprudencial

La defensa técnica del recurrente, de conformidad con el artículo 430 del CPP, propone los siguientes temas —a la letra—:

- La actividad procesal del fiscal a cargo de la investigación al emitir el requerimiento de acusación directa, en forma obligatoria e imperativa debe anexar los medios de convicción o de prueba al requerimiento de acusación, para no dejar en indefensión a las partes justiciables, esto conforme lo dispone el numeral 5to del artículo 122 y el literal c) del numeral 1ro del artículo 349 del Código Procesal Penal, en caso de no cumplir dicha función importante y necesaria incurre en grave vicio procesal el requerimiento de acusación.
- Es deber del Juez de la Investigación Preparatoria como juez de garantías, que controla la legalidad de la actividad procesal del Ministerio Público y de las partes, de controlar la admisibilidad y/o procedencia de los requerimientos fiscales de acusación, que dichos requerimientos cumplan lo dispuesto en el numeral 5to del artículo 122 y el literal c) del numeral 1ro del artículo 349 del Código Procesal Penal, en caso de advertir el incumplimiento del deber del fiscal del caso lo dispuesto en la norma procesal penal respecto de sus deberes y funciones, en la emisión de los requerimientos el juez de la Investigación Preparatoria debe devolver al fiscal del caso el requerimiento de acusación, para que subsane las omisiones advertidas en la antes citada norma procesal penal, para evitar la indefensión de las partes justiciables.
- Los jueces de todas las instancias del poder judicial, sus actuaciones procesales respecto a la aplicación objetiva de lo establecido en el numeral 5to del artículo 122 y el literal c) del numeral 1ro del artículo 349 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema de la República ha establecido como doctrina jurisprudencial de 00000094 52 obligatorio e

imperativo cumplimiento, lo resuelto en el Expediente de NULIDAD N° 203-2018-22-NULIDAD del 09 de agosto del 2021, que en su fundamento 5to establece doctrina jurisprudencial así: "En este contexto, cabe recordar que el artículo 122 numeral 5to parte in fine del Código Procesal Penal, establece que los requerimientos deberán estar acompañados de ser el caso, por los elementos de convicción que lo sustenten. Este precepto si bien es general, tiene su correlación especial en el artículo 349.1 literal c) del Código Procesal Penal, referida al contenido del requerimiento acusatorio, el cual obliga al titular de la acción penal, entre otros aspectos a acompañar los elementos de convicción que fundamentan su postulación penal. Este precepto al ser especial resulta imperativo respecto al proceder del Ministerio Público en este caso.

III. Evaluación de admisibilidad

Séptimo. Del análisis del caso *sub judice*, este Supremo Tribunal advierte que la defensa técnica del procesado **ALBERTO CUSIRIMAY MAMANI** interpuso un recurso de casación excepcional contra la resolución de vista del 19 de abril de 2023¹⁰, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la resolución del 01 de enero de 2023, emitida por el magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Anta, mediante la cual resolvió declarar infundado el pedido de nulidad absoluta solicitado por el recurrente.

Sin embargo, este Supremo Tribunal tiene en cuenta la razón que antecede, en la que se deja constancia de que en el Expediente n.º 00009-2022, por sentencia del 15 de abril de 2025, expedida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, se absolvió al recurrente de la acusación fiscal por el delito de agresiones en contra de la mujer con agravantes en agravio de **CARINA**

¹⁰ Folio 68.

CALDERÓN PIMENTEL. Ahora bien, debe considerarse también que dicha sentencia absolutoria fue confirmada mediante sentencia de apelación del 30 de septiembre de 2025.

Octavo. En atención, pues, a lo antes señalado, este Supremo Tribunal asume que ha operado la sustracción de la materia. En consecuencia, carece de objeto resolver el presente recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. CARECE DE OBJETO, POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA,** emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación excepcional planteado por la defensa del procesado **ALBERTO CUSIRIMAY MAMANI** contra la Resolución de Vista n.º 3, del 19 de abril de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. La cual confirmó la Resolución n.º 21, del 1 de enero de 2023, la cual resolvió declarar infundado el pedido de nulidad absoluta solicitado por el recurrente.
- II. DISPONER** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/jgps